

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que se establece en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el uso del dominio público local por la instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio publico local que comporta la instalación por entidades bancarias u otras entidades de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de licencia administrativa o desde que se inicie el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el Art.35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso la entidad titular del cajero.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios edificios o locales donde se ubiquen los cajeros o aparatos objeto de esta tasa.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el Art. 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras etc., a las que se refiere el Art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. El importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes no fueran de dominio público local.

2. Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reparación o construcción y al deposito previo de su importe.

Si los daños fuesen irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual a la de los bienes destruidos.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a los que se refiere este apartado.

ARTICULO 6. TARIFA

Las tarifas serán las siguientes:

Concepto	Periodo	Tarifa
<i>Aprovechamiento por cajero automático y análogos</i>	<i>Año</i>	<i>1.108,70 €</i>

ARTICULO 7. EXENCIONES

No se concederá ninguna exención en el importe de las cuotas tributarias de esta tasa.

ARTICULO 8. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se solicite la oportuna licencia o el que se produzca la utilización o aprovechamiento.*
- 2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo.*
- 3. El importe de la cuota de la tasa no se prorrateará en los casos de primera solicitud o baja del padrón.*

ARTICULO 9. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

- 1. La gestión, liquidación y recaudación de las tasas corresponderán al Ayuntamiento, el cual podrá delegar dichas facultades en los términos previstos en la Ley Reguladoras de las Haciendas locales. En el supuesto de delegación, la Entidad que la asuma, vendrá obligada a realizar el ingreso de las tasas a favor del Ayuntamiento, reservándose éste la potestad de inspeccionar la gestión.*
- 2. El Ayuntamiento elaborará anualmente un padrón en el que figuren los contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquiden a efectos de cobro por aplicación de la presente ordenanza. El padrón será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.*
- 3. Trascurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para emitir los documentos cobratorios correspondientes. El cobro de los recibos será anual.*
- 4. Los interesados deberán solicitar por escrito la licencia administrativa para el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública. Esta licencia deberá solicitarse antes de la apertura de la entidad. Una vez autorizado el aprovechamiento mediante la concesión de la licencia éste se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración expresa de baja.*
- 5. En el supuesto de aprovechamiento sin licencia, o cuando se produzca un exceso de la superficie o período autorizado, el Ayuntamiento podrá practicar liquidaciones de oficio.*
- 6. La recaudación o el pago de las tasas deberá realizarse a través de las entidades bancarias colaboradoras con el Ayuntamiento. El sujeto pasivo tiene derecho a obtener un justificante acreditativo del pago de la tasa.*
- 7. En el supuesto de impago de las tasas dentro del período voluntario, el pago será requerido mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.*

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOP APROBACIÓN DEFINITIVANº 07/10/2010

BOP APROBACIÓN DEFINITIVA.....Nº 245 21/12/2012